

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA N° 270 DEL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE CELEBRADA EL JUEVES 21 DE ENERO DE 1993

En Santiago de Chile, a 21 de enero de 1993, siendo las 10,05 horas, se celebra la Sesión Ordinaria N° 270 del Consejo del Banco Central de Chile bajo la presidencia del titular don Roberto Zahler Mayanz y con la asistencia del Vicepresidente don Juan Eduardo Herrera Correa y de los consejeros señores Pablo Piñera Echenique y Alfonso Serrano Spoerer.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Enrique Marshall Rivera;
Fiscal (I) y Ministro de Fe (I), don Jorge Carrasco Vásquez;
Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios
Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Gerente de División de Estudios, don Nicolás Eyzaguirre Guzmán;
Gerente de División Internacional, don Juan Foxley Rioseco;
Gerente de División de Política Financiera Subrogante,
don Jorge Pérez Etcheagaray;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios
Internacionales Subrogante, don Miguel Fonseca Escobar;
Prosecretario, doña María Isabel Palacios Lillo.

Se trataron los siguientes temas:

- 1) Proposiciones de sanciones acordadas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales, en la Sesión N° 113 de fecha 12 de enero de 1993.
- 2) Requisitos y condiciones generales que deben cumplir los Estados Financieros del Banco Central de Chile.
- 3) Estados Financieros del Banco Central de Chile al 31 de diciembre de 1992.
- 4) Banco Central de Chile - Modifica estructura orgánica de la División Internacional y de la Revisoría General.
- 5) Banco Central de Chile - Licitación Edificio Bandera N° 150, de esta ciudad.
- 6) Iniciación de acciones penales en la operación Capítulo XIX amparada por Acuerdo N° 1957-10-890906, siendo el inversionista Adirondack Limited y la empresa receptora
- 7) Bankers Trust Co. y Bankers Trust New York y otras sociedades extranjeras denominadas BTUSA - Cambio de destino parcial de recursos de operación efectuada al amparo del Acuerdo N° 1701-09-860108.

- 8) Modifica Anexo Nº 2 del Capítulo III.F.1 del Compendio de Normas Financieras - Calificación de The Chase Manhattan Bank como custodio y agente de los fondos de pensiones en el exterior.
- 9) Autorización a Merck Finanz AG. para acogerse al Anexo Nº 4 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 10) Autorización a _____ para no liquidar a moneda nacional divisas provenientes de indemnizaciones de seguros en moneda extranjera.
- 11) Ratificación de emisión de garantías en moneda extranjera sin acceso al Mercado Cambiario Formal.
- 12) Nómina de solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidar.
- 13) Reemplaza Acuerdo Nº 181-09-911212 y su modificación, mediante el cual se emitió el informe favorable a que se refiere la letra b) del Nº 3 del artículo 11 bis del D.L. Nº 600, para los inversionistas extranjeros Sumitomo Corporation y Sanyo Kokusaku Pulp Co. Ltd.
- 14) Cálculo del Dólar Observado - Exclusión de operaciones efectuadas a un precio atípico por los Bancos que se indican.

270-01-930121 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales - Proposición de sanciones - Memorándum Nº 075.

El Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales da cuenta de las proposiciones de sanciones formuladas por dicha Comisión.

El Consejo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1º Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>RUT</u>	<u>Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa Nº</u>	<u>Monto US\$</u>
	158182-6; 158250-4; 160899-6; 161050-8; 166616-3.		1-13101	27.759.-

<u>RUT</u>	<u>Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa Nº</u>	<u>Monto US\$</u>
35348-2.			1-13102	11.696.-
34705-9.			1-13103	32.537.-
132247-2; 136316-0.			1-13104	5.481.-
142527-1.			1-13105	1.336.-
37380-7; 37381-5; 37510-9.			1-13106	34.653.-
174019-3.			1-13107	4.250.-
2640-K; 2916-6.			1-13108	1.250.-
4280-0; 4659-8; 4666-0.			1-13109	91.763.-
2915-4.			1-13110	268.-
151989-6.			1-13111	6.772.-
150836-3.			1-13112	27.718.-
129619-6.			1-13113	25.116.-
140125-9; 142742-8.			1-13114	9.030.-
138746-9.			1-13115	735.-

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el Nº 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

270-02-930121 - Banco Central de Chile - Requisitos y condiciones generales de los estados financieros - Memorandum Nº 385 de la Gerencia General.

El Gerente General hace notar lo señalado en el Artículo 75 de la Ley Nº 18.840 "Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile", Título VI, que da atribuciones al Consejo para dictar, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las normas relativas a los requisitos y condiciones generales que deben cumplir los estados financieros de este Banco Central.

En virtud de lo anterior, el Consejo mediante los Acuerdos Nºs. 04-11-891229 y 87-09-901227 fijó dichas normas, las que fueron sometidas previamente a la consideración de la Superintendencia antes citada.

Agrega, que se ha estimado necesario modificar la redacción del inciso primero de la letra d) del numeral 1.1) "Introducción" del número 1) "Criterios de presentación de los estados financieros del Banco Central de Chile", a que se refieren los Acuerdos anteriormente nombrados, que dice: "el déficit que se produzca en algún ejercicio será absorbido con cargo a las reservas constituidas". Esto con el objeto de dejar establecido que, en el evento de que se produzca un déficit en un ejercicio y las reservas que posea el Banco sean inexistentes o insuficientes para absorberlo, deberá solucionarse con cargo al capital, conforme con principios contables de general aceptación. Para materializar lo anterior se sometió a la consideración de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras el reemplazo del inciso señalado anteriormente, mediante Oficio Ordinario Nº 15.488 de 28 de diciembre de 1992, que fue contestado, por la citada Superintendencia por Oficio Res. Nº 15 de fecha 8 de enero de 1993, coincidiendo con la necesidad de incorporar esa eventualidad en los "Criterios de presentación de los estados financieros del Banco Central de Chile".

Finalmente, manifiesta que el texto propuesto por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, está acorde con lo planteado por la Gerencia General.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Reemplazar el texto del inciso primero de la letra d) del numeral 1.1. "Introducción" del número 1) "Criterios de presentación de los estados financieros del Banco Central de Chile", a que se refiere el Anexo del Acuerdo Nº 04-11-891229 y su modificación, por el que se indica a continuación:

"d) El déficit que se produzca en algún ejercicio será absorbido en primer término con cargo a las reservas constituidas y si éstas no existieran o fueran insuficientes, su absorción se hará, en la parte no cubierta por ellas, con cargo al capital pagado."
2. Dejar constancia que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75, de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, el informe favorable respecto del nuevo texto del inciso primero de la letra d) precitado, se contiene en el Oficio Reservado Nº 15 del 8 de enero de 1993, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

270-03-930121 - Banco Central de Chile - Estados Financieros al 31 de diciembre de 1992 - Memorandum Nº 386 de la Gerencia General.

El Gerente General hace presente que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, debe someterse a la consideración del Consejo, antes del 31 de enero de cada año, los estados financieros debidamente auditados correspondientes al último ejercicio.

Habiéndose practicado un Balance General al 31 de diciembre de 1992, se ha determinado un déficit de \$ 34.750.822.436.- por el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1992, después de haber contabilizado las provisiones acordadas por el Consejo.

El señor Marshall señala, que el capital enterado por el Banco Central al 31 de diciembre de 1992, excluido el ajuste por concepto de corrección monetaria, totalizó \$ 441.470.916.422.-, cifra inferior a los \$ 500.000.000.000.- que como capital inicial contempla el artículo 5º de la Ley Nº 18.840, por lo que a la fecha no tiene reservas constituidas para absorber el déficit mencionado. En los "Criterios de presentación de los estados financieros del Banco Central de Chile", aprobados por el Consejo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2º y a las facultades que le confiere el artículo 75 de la citada ley, se ha determinado que el déficit que se produzca en algún ejercicio será absorbido, en primer término con cargo a las reservas constituidas y si éstas no existieran o fueran insuficientes, su absorción se hará, en la parte no cubierta por ellas, con cargo al capital pagado.

Finalmente, el señor Marshall manifiesta que la empresa auditora Ernst and Young, inscrita bajo el Nº 010 en el registro que lleva la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, examinó los estados financieros, emitiendo su opinión sobre éstos. Los referidos estados deben ser publicados, conforme con las disposiciones vigentes, en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Aprobar el Balance General practicado a las operaciones del Banco Central de Chile por el ejercicio financiero terminado al 31 de diciembre de 1992; el Estado de Resultados por el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1992, conjuntamente con sus respectivas notas y tomar conocimiento de la opinión emitida por los auditores externos, antecedentes todos que se incluyen como anexos a la presente Acta y forman parte integrante de este Acuerdo, autorizando su publicación en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional.
2. Absorber el déficit registrado al 31 de diciembre de 1992, ascendente a \$ 34.750.822.436.- con cargo al capital enterado a esa fecha.

3. Dejar constancia que como consecuencia de lo expuesto en el número anterior, el capital enterado del Banco Central de Chile, excluido el ajuste por concepto de corrección monetaria, alcanza a esta fecha a la suma de \$ 406.720.093.986.-
4. Instruir a la Gerencia de Administración y Contabilidad para efectuar las contabilizaciones necesarias, a objeto de dar cumplimiento a este Acuerdo.

270-04-930121 - Banco Central de Chile - Modifica estructura orgánica de la Gerencia de División Internacional y de la Revisoría General - Memorandum Nº 388 de la Gerencia General.

El Gerente General hace presente la necesidad de adecuar la estructura orgánica de la Gerencia de División Internacional y de la Revisoría General, tomando en consideración las recomendaciones formuladas por los ejecutivos de las respectivas unidades.

El Consejo acordó lo siguiente:

- A. Instruir al Gerente General en el sentido que, a contar del 1º de marzo de 1993, modifique la estructura orgánica del Banco Central en la forma que se indica:

1.- Modificaciones a la estructura orgánica de la División Internacional

Gerencia Internacional

- 1.1 Cambiar el nombre de la Gerencia Internacional por el de Gerencia de Inversiones Internacionales.
- 1.2 Suprimir el Departamento de Organismos Internacionales.
- 1.3 Cambiar el nombre del Departamento de Política de Inversiones por el de Departamento de Análisis Financiero.
- 1.4 Crear el Departamento de Control de Inversiones, bajo la dependencia de la División Internacional.
- 1.5 Cambiar el nombre del Departamento de Administración de Divisas por el de Departamento de Administración de Inversiones.
- 1.6 Cambiar el nombre del Departamento de Administración de Pasivos por el de Departamento de Cobertura de Riesgos y trasladar su dependencia a la Gerencia de Financiamiento Externo.

- 1.7 Cambiar el nombre de la Sección Caja y Corresponsales por el de Sección Tesorería Internacional.
- 1.8 Cambiar el nombre de la Sección Crédito Externo y Aportes de Capital por el de Sección Operaciones de Financiamiento Externo.

Gerencia de Financiamiento Externo

- 1.9 Establecer la dependencia directa de la Gerencia de Financiamiento Externo para la Sección Operaciones de Financiamiento Externo, la Sección Registro Deuda Externa y la Sección Servicio Deuda Externa.
- 1.10 Suprimir el Departamento Financiamiento Externo y Aportes de Capital.

2. Modificaciones a la estructura orgánica de la Revisoría General

- 2.1 Suprimir las Jefaturas de Area dependientes de la Revisoría General.
- 2.2 Crear el cargo de Auditor Jefe, dependiente del Revisor General, con una asignación de responsabilidad equivalente a la de Jefe de Departamento. El Auditor Jefe subrogará al Revisor General en caso de que, por ausencia, vacancia o cualquier otra causa, éste se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

B. Instruir al Gerente General para que efectúe, en el organigrama del Banco y en el Manual de Organización y Funciones del mismo, las modificaciones que se deriven con motivo de lo dispuesto en este Acuerdo, a cuyo efecto podrá reordenar, asignar, suprimir y agregar funciones de las distintas unidades y realizar las adecuaciones que sean pertinentes.

C. Facultar al Gerente General para que efectúe las adecuaciones que corresponda a la estructura de cargos de las diferentes unidades y realice las destinaciones de personal que sean pertinentes.

D. Efectuar las designaciones que se indican, a contar del 1º de marzo de 1993:

1. En el cargo de Jefe del Departamento Control de Inversiones al señor Iván Montoya Lara, encasillándolo en la categoría 7 tramo D.
2. En el cargo de Jefe del Departamento Cobertura de Riesgos al señor Jorge Alamo Araya, manteniendo su misma categoría y tramo.

3. En el cargo de Auditor Jefe al señor Mario Ulloa López, manteniendo su actual categoría y tramo.
- E. Facultar al Gerente General para pagar, previo visto bueno del Presidente del Banco, lo que no será necesario acreditar ante terceros, a los trabajadores cuyo contrato de trabajo termine por la causal indicada en el Nº 1 del Artículo Nº 1 de la Ley Nº 19.010, es decir, por mutuo acuerdo de las partes, una indemnización equivalente a un mes de su última remuneración devengada aumentada en un 20%, por cada año y fracción no inferior a seis meses de servicios efectivos prestados continuamente al Banco Central. Para los trabajadores contratados el 14 de agosto de 1981 o con posterioridad, su indemnización estará afecta al límite máximo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 19.010.

Para los efectos del cálculo del monto de esta indemnización se entenderá por última remuneración la definida en las cláusulas vigésimo sexta y séptima de los Contratos Colectivos del Trabajo suscritos con fechas 30 de abril de 1992 y 9 de diciembre de 1991, respectivamente.

270-05-930121 - Banco Central de Chile - Licitación Edificio Bandera Nº 150 - Memorándum Nº 389 de la Gerencia General.

El Gerente General recuerda que por Acuerdo Nº 253-03-921022 se aprobaron las Bases de Licitación para la venta del Edificio de calle Bandera Nº 150, de esta ciudad, de propiedad del Instituto Emisor.

La mencionada licitación se anunció en los diarios El Mercurio, Estrategia y El Diario, a partir del día 6 de noviembre de 1992. El día 28 de diciembre de 1992, después de cumplirse con los procedimientos indicados en las Bases, a las 13,00 horas, en presencia de la Comisión designada al efecto y del Notario Público de Santiago, don René Benavente Cash, se abrió la licitación referida, la que contó con la asistencia de un solo oferente, el Banco Osorno y La Unión. De este hecho, se dejó constancia en un acta de la misma fecha suscrita por los asistentes y protocolizada con fecha 29 de diciembre de 1992, ante el Notario citado.

El señor Marshall hace presente que debido a la circunstancia que la única oferta recibida no resulta satisfactoria para el Banco Central de Chile y considerando los análisis y estudios de los asesores técnicos en la materia, en uso de las facultades conferidas en las bases que regulaban la licitación, ha estimado aconsejable proponer al Consejo el rechazo de la única oferta y en consecuencia, declarar desierta la licitación para la venta del Edificio de calle Bandera Nº 150, de esta ciudad.

El Consejo acordó lo siguiente:



1. Rechazar la oferta presentada por el Banco Osorno y La Unión y declarar desierta la licitación para la venta del Edificio de calle Bandera Nº 150, de esta ciudad, en uso de la facultad que le confiere el numeral 7.3 de las Bases que regulan dicha propuesta.
2. Instruir al Gerente General para comunicar, al único proponente de esta licitación, el Banco Osorno y La Unión, dicha resolución en la forma y plazos indicados en las bases.

270-06-930121 - Adirondack Limited -
Iniciación de acciones penales en la operación Capítulo XIX amparada por el
Acuerdo Nº 1957-10-890906 - Memorándum Nº 61883 de Fiscalía.

El Fiscal (I) hace presente que el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, mediante Acuerdo Nº 1957-10-890906, aprobó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en que tenía la calidad de inversionista "Adirondack Limited" y de empresa receptora la sociedad "...". El destino de dicha operación fue la adquisición de estacamentos salitreros y la explotación de los mismos a través de la puesta en marcha de una planta para tales fines.

Agrega que la Comisión Fiscalizadora de Operaciones Capítulo XIX efectuó una investigación de la operación antes indicada, habiéndose determinado que la sociedad receptora cometió las siguientes irregularidades:

- a) Adquirió cinco estacamentos a la
en una suma equivalente a veintiséis veces su precio de mercado, según un informe encargado ad-hoc por este Banco Central;
- b) Compró los derechos sociales en la
en una suma cuatro veces superior al valor real de tales derechos. La compañía en cuestión era dueña de la planta que según el proyecto de inversión se adecuaría para entrar en funcionamiento;
- c) Dejó de efectuar inversiones comprometidas en el proyecto aprobado, por una cifra superior a los US\$ 300.000.-; y
- d) No ha llevado adelante el proyecto de explotación que le fue autorizado.

El Fiscal (I) señala que el Gerente de División de Política Financiera informó al Consejo de las mencionadas irregularidades, habiéndose acordado remitir los antecedentes del caso al Estudio Jurídico del Abogado Señor Alfredo Etcheberry, a fin de que determinara si había mérito suficiente para entablar acciones penales en contra de las personas que aparecieran como responsables de tales hechos.

El Estudio Jurídico antes señalado, mediante carta de 28 de diciembre de 1992, dirigida al Gerente de División de Política Financiera, concluye que en la presente situación, claramente se ha cometido un fraude en perjuicio del Banco Central de Chile y que los antecedentes de que ya se dispone, unidos a los que se obtengan en la investigación sumarial, permitirán con seguridad probar la existencia del delito y la responsabilidad de sus principales partícipes.

Por último, el Fiscal (I) expresa que en mérito de lo anterior, se somete a la consideración del Consejo el presente Proyecto de Acuerdo, por el cual se instruye al Fiscal Interino y al Abogado Jefe Subrogante para que, actuando indistintamente, deduzcan la correspondiente denuncia o querrela criminal, y pudiendo pactar los respectivos servicios profesionales del Estudio Jurídico del Abogado Señor Alfredo Etcheberry.

En mérito de lo expuesto el Consejo acordó instruir al Fiscal Interino y al Abogado Jefe Subrogante para que, actuando indistintamente uno cualquiera de ellos, deduzcan, en representación del Banco Central de Chile, denuncia o querrela criminal en contra de todas aquellas personas que pudieran aparecer como responsables de delito, como consecuencia de no haberse dado cumplimiento a la normativa prevista en el Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en la inversión extranjera aprobada por Acuerdo Nº 1957-10-890906, modificado por Acuerdo Nº 1969-03-891108, del Comité Ejecutivo en que tenía la calidad de inversionista "Adirondack Limited". y de empresa receptora la sociedad

En la representación que invisten, los mandatarios indicados estarán facultados, actuando en la misma forma, para contratar los servicios profesionales del Estudio del abogado don Alfredo Etcheberry O., a cuyos abogados se conferirá el patrocinio y poder de la o las acciones judiciales que se puedan entablar, pudiendo convenir y ordenar el pago de los honorarios y gastos atinentes a los mencionados servicios profesionales.

Los pagos indicados se cursarán a través de la Gerencia de Administración y Contabilidad del Banco Central de Chile y su costo se imputará al ítem presupuestario que corresponda. En el evento que dicho ítem no contemple los recursos suficientes, la indicada Gerencia propondrá el correspondiente traspaso presupuestario.

270-07-930121 - Bankers Trust Co. y Bankers Trust New York y otras sociedades extranjeras denominadas BTUSA - Empresa receptora
- Modifica Acuerdos N°s. 1701-09-860108 y 266-15-921230 - Cambio de destino de la inversión - Memorándum N° 329 de la Gerencia de División de Política Financiera.

El Gerente de División de Política Financiera Subrogante hace presente que por Acuerdo Nº 1701-09-860108 el Banco Central de Chile ha

autorizado a Bankers Trust Co. y Bankers Trust New York y otras sociedades extranjeras de su propiedad, denominadas genéricamente BTUSA, para efectuar inversiones en el país de acuerdo con las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigentes con anterioridad al 19 de abril de 1990, por un monto en títulos ascendentes a MMUS\$ 60.-

Las sociedades que Bankers Trust Co. utilizó en definitiva, como inversionistas titulares para efectuar las inversiones autorizadas fueron: Brett Investments Limited, BT (Pacific) Ltd. que son 100% de su propiedad.

Esta inversión se materializaría en las sociedades denominadas , en adelante las empresas receptoras.

Los recursos se destinarían a la adquisición de acciones de la Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros, de la Administradora de Fondos de Pensiones y, en general, en acciones de Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos Mutuos, Bancos, Compañías de Seguros, Agencias de Valores y otros.

El señor Pérez agrega que mediante diversos Acuerdos, el Banco Central ha autorizado la venta de derechos en el exterior a otros inversionistas, quedando la distribución de la inversión de la siguiente manera:

BT (Pacific) Ltd.	50,1%	MUS\$ 23.222.-
Select Life Holdings Inc.	20,3%	MUS\$ 9.409.-
BOT (Cayman) Holding	20,3%	MUS\$ 9.409.-
MNM Chile Ltd.	9,3%	MUS\$ 4.310.-
		<u>MUS\$ 46.350.-</u>

Por carta de 11 de diciembre de 1992, han solicitado autorización al Banco Central de Chile para vender los 6.000.000 de acciones que posee de las que fueron adquiridas con parte de los recursos de la operación de conversión. Los recursos que se obtuvieran por la venta y hasta por el capital originalmente invertido en la adquisición de dichas acciones, esto es, el equivalente a MUS\$ 8.784.-, se destinarían a la suscripción y pago de acciones del provenientes de un aumento de capital que realizará esta última. Agregan los interesados, que la suscripción de acciones requiere también de la autorización previa del Federal Reserve Bank de los Estados Unidos de América.

El Banco Central de Chile aprobó parcialmente la solicitud presentada y mediante Acuerdo Nº 266-15-921230, autorizó a los inversionistas, para que a través de la empresa receptora vendieran los 6.000.000 de acciones de

El señor Pérez añade que el producto de dicha venta, se debía destinar a realizar inversiones en instrumentos indicados en el Nº 4 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. La solicitud de cambio de destino, esto es, suscribir y pagar un aumento de

capital en la Compañía de Seguros, , quedó postergada hasta la presentación de un análisis adicional por parte de la Gerencia de División de Política Financiera.

Efectuado el mencionado análisis, la Gerencia de División respectiva ha concluido que corresponde proponer una resolución favorable a la solicitud de cambio de destino. En efecto, se considera que los criterios establecidos en el Acuerdo Nº 42-11-900712 fueron diseñados con el propósito fundamental de guiar la acción del Consejo en la aprobación de "nuevas" operaciones Capítulo XIX, lo cual es plenamente aplicable para el caso de nuevas inversiones en compañías de seguros. Sin embargo, en el caso específico en análisis, se trata de un cambio de destino relacionado con una operación efectuada en 1986 y la cual autorizó expresamente la inversión por parte de en acciones del . Adicionalmente, el cambio de destino sólo significa que el mismo inversionista extranjero que ya es propietario mayoritario del efectuará un aumento de capital en dicha sociedad.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Autorizar el cambio de destino parcial de los recursos, facultando a los inversionistas para que, a través de la empresa receptora destine el total de los recursos mantenidos en instrumentos indicados en el Nº 4 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, correspondientes al monto original invertido en las acciones cuya venta se autorizó por Acuerdo Nº 266-15-921230, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 8.783.501.-. a suscribir y pagar acciones de la Compañía de Seguros, , derivadas de un aumento de capital aprobado por esta última sociedad.

La empresa receptora para la liberación de tales recursos, deberá contar con la autorización previa del Gerente de División de Política Financiera del Banco Central de Chile.

2. El reconocimiento del cambio de destino de los recursos a que se refiere el Nº 1 precedente, estará sujeto al envío a la Gerencia de División de Política Financiera, de la siguiente documentación, dentro del plazo de 120 días a contar de la fecha del presente Acuerdo:
 - a) Copia de los títulos de las acciones de Compañía de Seguros, , adquiridas por la empresa receptora, según lo autorizado en este Acuerdo.
 - b) Antecedentes legales en que conste el aumento de capital de Compañía de Seguros,
 - c) Certificado emitido por el Gerente General y Contador de acreditando el monto y la fecha de incorporación del capital en su contabilidad, producto de la compra de acciones por parte de

3. En lo no modificado por este Acuerdo, los términos del Acuerdo Nº 1701-09-860108 y sus modificaciones, permanecerán inalterados.
4. La Gerencia de División de Política Financiera adoptará las medidas complementarias y/o aclaratorias y otorgará las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para la implementación del presente Acuerdo. La misma Gerencia de División tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.
5. Los inversionistas y la empresa receptora, sólo se podrán acoger a las disposiciones de este Acuerdo, a contar de la fecha en que la Gerencia de División de Política Financiera reciba la conformidad escrita de éstos, en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad se deberá formalizar dentro del plazo de 30 días, a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

El Vicepresidente se abstiene, en atención a que el Acuerdo Nº 42-11-900712 que fijó los criterios para la aprobación de las solicitudes Capítulo XIX, estableció en su número 9, letra d), que no serían elegibles las inversiones destinadas al sector de las compañías de seguros.

270-08-930121 - Modifica Anexo Nº 2 del Capítulo III.F.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum Nº 330 de la Gerencia de División de Política Financiera.

El Gerente de División de Política Financiera Subrogante hace presente que The Chase Manhattan Bank, N.A. ha solicitado autorización para actuar como custodio y agente externo de los títulos representativos de las inversiones externas de los fondos de pensiones.

El señor Pérez manifiesta, que si bien la entidad no cumple todas las clasificaciones de riesgo de corto y largo plazo exigidas por este Banco Central en el Nº 1 del Capítulo III.F.1 del Compendio de Normas Financieras, sí cumple con la de corto plazo otorgada por I.B.C.A., una de las entidades que la clasifica, con lo cual The Chase Manhattan Bank, N.A. puede calificar, por la vía de la excepción, como custodio y agente externo de los fondos de pensiones.

Además, en varios números del informe especializado "Custody Buyer's Guide" editado por la publicación internacional Global Custody, The Chase Manhattan Bank, N.A. es el banco más importante del mundo en custodia global, con un monto muy superior al de la entidad que le sigue inmediatamente, con clientes en Europa, en Asia y Estados Unidos. En su mayor parte, dichos



clientes son fondos mutuos y fondos de pensiones de las referidas regiones. Las mencionadas publicaciones, y otras del rubro, han considerado al Chase la institución más eficiente del mundo en custodia global, superando a entidades de reconocido prestigio en este rubro.

En mérito de lo expuesto el Consejo acordó incorporar al Anexo Nº 2 del Capítulo III.F.1 "Normas Generales de Custodia de Títulos de las Administradoras de Fondos de Pensiones" del Compendio de Normas Financieras, la siguiente entidad:

- The Chase Manhattan Bank, N.A.

270-09-930121 - Merck Finanz AG. - Autorización para acogerse al Anexo Nº 4 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum Nº 332 de la Gerencia de División de Política Financiera.

El Gerente de División de Política Financiera Subrogante recuerda que por Acuerdos Nºs. 1793-12-870429 y 1835-13-871216 se autorizó al inversionista Merck Finanz AG., para realizar dos operaciones Capítulo XIX, por aproximadamente MUS\$ 2.143.- en títulos, para capitalizar a la empresa receptora la que en definitiva destinó los recursos a la compra de activos realizables, maquinarias, pertenencias mineras y a gastos en un proyecto de yodo en la I y II Región.

El señor Pérez agrega que se ha recibido carta de fecha 28 de diciembre de 1992, en la que el inversionista solicita autorización al Banco Central de Chile para acogerse al Anexo Nº 4 del Capítulo XIX, con el objeto de remesar las utilidades líquidas generadas por la inversión, hasta por el monto de \$ 385.153.544, que le distribuirá la empresa receptora, relativos a las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 1990.

Los antecedentes han sido analizados por la Gerencia de División de Política Financiera y se han estimado razonables.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Autorizar al inversionista extranjero Merck Finanz AG, para remesar las utilidades que la empresa receptora le distribuya, correspondientes a las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 1990, por un monto líquido ascendente a \$ 385.153.554.-, originadas en dos operaciones de conversión de deuda externa autorizadas por los Acuerdos Nºs. 1793-12-870429 y 1836-13-871216, en los términos y condiciones que se establecen en el Nº 14 y en el Anexo Nº 4 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y en la Convención que se suscriba, según el modelo que se adjunta a la presente Acta y que forma parte integrante de este Acuerdo.

2. Facultar al Gerente de División de Política Financiera, para que, en representación del Banco Central de Chile, suscriba con el inversionista Merck Finanz AG., la Convención señalada en el Nº 1 precedente.

270-10-930121 - - Exención de liquidar indemnizaciones de seguros - Memorándum Nº 3 de la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, informa que por Acuerdos Nºs. 29-04-900517 y 29-05-900517, el Consejo del Banco Central acordó fijar el régimen general aplicable a los créditos externos asociados a la inversión extranjera de Cominco QB Resources Ltd., como también emitir un Informe al respecto. La entidad receptora es

El señor Díaz agrega que por carta Nº 14302, de 18 de noviembre de 1992, la Gerencia de Financiamiento Externo eximió a de liquidar las indemnizaciones de seguros tomados en Chile, cuando las primas hayan sido canceladas con divisas provenientes de "La Cuenta", debiendo en todo caso depositar las divisas en dicha cuenta.

Por carta de fecha 9 de diciembre de 1992, solicitó autorización para no liquidar a moneda nacional las eventuales indemnizaciones que por concepto de seguros tomados en el país se les pague, y cuyas primas fueran canceladas con divisas provenientes del Mercado Cambiario Formal y no con recursos provenientes de "La Cuenta" a que se refiere el Acuerdo Nº 29-05-900517, ya que la autorización indicada anteriormente sólo opera desde la fecha en que la Compañía ha iniciado sus exportaciones.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Eximir a de la obligación de liquidar las divisas provenientes de indemnizaciones de seguros tomados en Chile con divisas del Mercado Cambiario Formal, y en su reemplazo depositarlas en "La Cuenta" abierta en el exterior, según se establece en el Acuerdo Nº 29-05-900517 de Inversión Extranjera D.L. 600.
2. Para formalizar lo anterior y a objeto de obviar la suscripción del Mandato Irrevocable que establece la norma en el número 2, letra d) del Capítulo V, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, deberá presentar copia de la presente resolución tanto en la Compañía de Seguro como en la entidad bancaria interviniente, ya sea al momento de contratar el seguro como al liquidar las eventuales indemnizaciones.

El Presidente, don Roberto Zahler, vota en contra de la aprobación de este Acuerdo, a fin de ser consecuente con su posición sobre "La Cuenta" del Artículo 11 Bis del D.L. Nº 600 y off-shore, que en este caso le da mayor cobertura y amplitud y es un cambio de política que no comparte.

270-11-930121 - Autorización de garantías en moneda extranjera sin acceso al Mercado Cambiario Formal cursadas durante el mes de diciembre de 1992 - Memorándum Nº 5 de la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Consejo ratificó las autorizaciones concedidas durante el mes de diciembre de 1992, por el Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para la emisión de las garantías que a continuación se indican:

1. Con fecha 2 de diciembre de 1992 al Carta de Crédito Stand-By por un monto de US\$ 24.575.-, con vencimiento el 1º de noviembre de 1994, ordenada por [redacted] a favor de Atlas Pacific Engineering Co. de Estados Unidos de América, con el objeto de garantizar el pago de tres cuotas del arriendo de una máquina descaroadora de damasco.
2. Con fecha 3 de diciembre de 1992 al Carta de Crédito Stand-By por un monto de US\$ 19.080.-, con vencimiento el 15 de noviembre de 1994, ordenada por [redacted] a favor de Atlas Pacific Engineering Co. de Estados Unidos de América, con el objeto de garantizar el arriendo de una máquina FILPER alineadora y descaroadora de duraznos con control electrónico.
3. Con fecha 3 de diciembre de 1992 al Carta de Crédito Stand-By por un monto de US\$ 512.400.-, por un período de seis meses renovables, ordenada por Fast Air Cargo a favor de Guinness Peat Aviation, con el objeto de garantizar mantenimiento de un avión Douglas Company.
4. Con fecha 11 de diciembre de 1992 al Carta de Crédito Stand-By por un monto de US\$ 67.500.-, con vencimiento el 30 de noviembre de 1993, ordenada por [redacted] a favor del Banco de Santa Cruz de la Sierra, La Paz, Bolivia, con el objeto de garantizar operaciones con el Banco de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, que serán contraídas por una sucursal de Starco en Bolivia.
5. Con fecha 15 de diciembre de 1992 al Carta de Crédito Stand-By por un monto de US\$ 44.500.-, con un plazo de 60 días desde la fecha de emisión, ordenada por [redacted] a favor de Phillips Kil N. Service Co. Inc., de Estados Unidos de América, con el objeto de garantizar la oportuna cancelación de honorarios por trabajos en el horno de cal de su Planta en Nacimiento VIII Región.

6. Con fecha 18 de diciembre de 1992 al Banco Sud Americano, Carta de Crédito Stand-By por un monto de US\$ 200.000.-, con plazo de un año, ordenada por a favor de Guess Inc., de Estados Unidos de América, con el objeto de garantizar pago de Contrato de Royalty con la

Las autorizaciones otorgadas por el Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales que el presente Acuerdo ratifica, se encuentran sujetas a la condición que, de hacerse efectivas las garantías señaladas, las divisas que requieran las empresas bancarias para efectuar el pago, no deben provenir de adquisiciones en el Mercado Cambiario Formal.

270-12-930121 - Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidar presentadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales somete a consideración del Consejo solicitudes presentadas por diversas entidades en las que piden se les libere de la obligación de liquidar las divisas que adquieran en el Mercado Cambiario Formal, por los motivos que en cada caso se indican, peticiones que han sido analizadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y cuentan con su conformidad.

El Consejo analizó las referidas peticiones y acordó autorizar las solicitudes de adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y que forma parte integrante de este Acuerdo.

270-13-930121 - Sumitomo Corporation y Sanyo Kokusaku Pulp Co. Ltd. - Informe Art. 11 Bis del D.L. Nº 600 de 1974 y sus modificaciones y fijación régimen general aplicable a los créditos asociados - Reemplaza Acuerdos Nºs. 181-09-911212 y sus modificaciones y Acuerdo Nº 181-10-911212 - Memorándum Nº 03 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional manifiesta que por Acuerdo Nº 181-09-911212, modificado por el Acuerdo Nº 231-07-920716, el Consejo del Banco Central de Chile emitió el informe favorable a que se refiere la letra b) del Nº 3 del Artículo 11 Bis del D.L. Nº 600, para los inversionistas extranjeros Sumitomo Corporation y Sanyo Kokusaku Pulp Co. Ltd., condicionando su vigencia a que los Inversionistas Extranjeros suscribieran, con el Estado de Chile

dentro de un plazo de 60 días contado desde la emisión del mismo, el respectivo Contrato de Inversión Extranjera. El citado plazo venció el 10 de febrero de 1992.

Por carta de fecha 15 de diciembre de 1992 y por Oficio Ordinario Nº 181 de fecha 18 de diciembre de 1992, el Estudio de Abogados Philippi, Irrarázaval, Pulido, Langlois y Bruner y el Comité de Inversiones Extranjeras, respectivamente, ambos en representación de los Inversionistas Extranjeros Sumitomo Corporation y Sanyo Kokusaku Pulp Co. Ltd., han manifestado que no les ha sido posible aún suscribir, con el Estado de Chile, el respectivo Contrato. Exponen que el Comité de Inversiones Extranjeras les remitió el primer borrador para revisión y discusión, el 10 de enero de 1992, y que a pesar de haber sostenido diversas reuniones hasta la fecha, luego de las cuales el citado borrador ha sufrido diversas modificaciones, recién estarían en condiciones de suscribirlo dentro de un plazo que estiman en aproximadamente 60 días.

Por otra parte, expresan que el citado acuerdo sólo autoriza giros desde "La Cuenta", para el pago de créditos registrados con posterioridad a la suscripción del Contrato de Inversión Extranjera, en circunstancias que éstos existen, de acuerdo a las normas vigentes, desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud, ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Comité.

Adicionalmente y teniendo en consideración que se trata de un proyecto financiado en un 100% con inversión extranjera amparada en el Art. 11 Bis del D.L. Nº 600 y además, que el Banco Central de Chile, ha fijado una nueva política relativa al uso de crédito interno en las Inversiones Extranjeras de esta naturaleza, solicitan se efectúen las siguientes modificaciones adicionales, al acuerdo Nº 181-09-911212 y sus modificaciones:

- a) Se eliminen los párrafos segundo, tercero y cuarto del número 1.-
- b) Se incluya la posibilidad de efectuar giros desde "La Cuenta", con el objeto de atender al servicio de los créditos registrados en el Banco Central de Chile con anterioridad a la fecha de suscripción del respectivo Contrato de Inversión Extranjera, pero con posterioridad a la presentación de la pertinente solicitud, ante el Comité de Inversiones Extranjeras.
- c) Se les haga aplicable el número 5 del Acuerdo Nº 257-06-921105, relativo al uso de Crédito Interno, hasta por un monto máximo equivalente al 5% de la Inversión materializada al amparo del respectivo Contrato.
- d) Prorrogar por 60 días a contar de la fecha de la resolución de esta petición, el plazo otorgado para la suscripción del Contrato respectivo, con el Estado de Chile.

La Gerencia de División Internacional es de opinión de acceder a lo solicitado, con las siguientes observaciones:

- a) No es procedente efectuar el cambio señalado en la letra a) anterior, ya que si bien se trata, en sus inicios, de una inversión 100% Artículo 11 Bis, nada impide que en el futuro exista la situación prevista en los

párrafos que se solicita eliminar, los que en tal caso deberían ser incluidos, y

- b) La ampliación de plazo que se otorgue, debería ser por un período mayor de 60 días con el objeto de prevenir situaciones prácticas como la que se pretende solucionar con 60 días.

Sin embargo dado que desde la fecha de aprobación del Informe de este caso (12 de diciembre de 1991), hasta el presente, se han introducido mejoras adicionales a las que se solicitan por parte de los interesados, a este tipo de informes favorables y teniendo en consideración que aún no se suscribe el Contrato de Inversión Extranjera, la Gerencia de División Internacional es de opinión de proceder, al igual que en el caso de Outokumpu, a reemplazar tanto el Informe Favorable como el Régimen General aplicable a los créditos asociados a la inversión. Ello permitirá adecuar sus textos a los actualmente vigentes.

El Consejo acordó lo siguiente:

- A.- Emitir, en atención a lo solicitado por el Comité de Inversiones Extranjeras y a la facultad contenida en la letra b) del Nº 3 del Art. 11 Bis del D.L. Nº 600, de 1974 y sus modificaciones, el siguiente Informe favorable, para la inversión extranjera de Sumitomo Corporation y Sanyo Kokusaku Pulp Co. Ltd., en el cual para el solo efecto de facilitar sus referencias y comprensión, se contienen ciertos títulos:

Informe letra b), Nº 3, Art. 11 bis D.L. Nº 600, Sumitomo Corporation y Sanyo Kokusaku Pulp Co. Ltd.

El Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar, en el Contrato de Inversión Extranjera que el Estado de Chile suscriba con los inversionistas extranjeros "Sumitomo Corporation" y "Sanyo Kokusaku Pulp Co. Ltd." o a quienes los sucedan legalmente; a la empresa receptora o a las entidades que la sucedan legalmente como exportadores de los bienes producidos, por el "Proyecto" a que se refiere el citado Contrato de Inversión Extranjera, en adelante "el Exportador", y por el plazo que se indica en el número 9 de este Informe, el régimen de retorno y liquidación de parte o del total del valor de sus exportaciones, que se indicará, el cual otorgará irrevocablemente, en los términos y condiciones que se establecen en este Informe, los derechos que se mencionarán, asumiendo los Inversionistas Extranjeros y el Exportador, por su parte, las obligaciones que se señalarán:

1. Sistemas de retorno alternativo.-

El Exportador deberá cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación del valor de sus exportaciones de mercaderías producidas por el "Proyecto", en adelante "Divisas del Proyecto" establecidas en la Ley del ramo, alternativamente, a opción del Exportador, en una de las siguientes formas:

- (i) en conformidad con las normas y dentro de los plazos contemplados en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile generalmente aplicables sobre la materia, que estén vigentes a la fecha del correspondiente embarque para la exportación respectiva, o
- (ii) en conformidad con el régimen especial de retorno y liquidación que se establece en el Nº 2 siguiente. Este régimen especial constituirá la modalidad específica de operación del mismo en los términos a que se refiere el artículo 11 bis, Nº 3 letra b), inciso segundo, del D.L. Nº 600 de 1974 y sus modificaciones.

No obstante, las divisas correspondientes a cada embarque respecto de las cuales el Exportador tiene la opción de cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación en conformidad con lo señalado en el acápite ii) precedente, no podrán representar una proporción mayor que la que en cada caso represente la inversión materializada y vigente en conformidad al Art 11 bis del D.L. Nº 600, en relación con la inversión total materializada y vigente en el Proyecto.

Se entenderá por "Inversión materializada y vigente" en conformidad con el Art. 11 bis del D.L. Nº 600, aquella efectuada en cualquiera de las formas de inversión contempladas en el Contrato de Inversión Extranjera a que se refiere este Informe, efectivamente ingresada al país y registrada en la Secretaría del Comité de Inversiones Extranjeras. En el caso de los créditos asociados se considerará el monto efectivamente desembolsado.

Para efectos de los controles pertinentes, el Exportador deberá presentar inicialmente al Banco Central de Chile, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de "Puesta en Marcha del Proyecto", entendiéndose por tal la fecha en que se cumplan copulativamente las siguientes dos condiciones:

- a) Inversión extranjera, mínima materializada de aquella a que se refiere el respectivo Contrato, por un monto de US\$ 50 millones, y
- b) Haber efectuado la primera exportación (embarque);

una declaración certificando la proporción a que se refiere el párrafo anteprecedente, determinada para la citada fecha y en lo sucesivo, dentro de los meses de enero y julio siguientes, de cada año calendario, una declaración certificando la nueva proporción establecida al cierre de Diciembre y Junio anteriores. Cada una de estas proporciones regirá hasta la fijación de la siguiente. Si el Banco Central de Chile no objetare las proporciones que le comunique el Exportador, dentro de un plazo de 30 días siguientes a su recepción, éstas serán consideradas como válidas para el período correspondiente.



2. Régimen Especial de Retorno.-

En virtud de lo señalado en el acápite (ii) del Nº 1 precedente, el Exportador tendrá el derecho a depositar y mantener la proporción correspondiente de las Divisas del Proyecto, en la Cuenta a que se refiere el número 6 siguiente, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de su obligación de retorno y liquidación de las mismas, y tendrá el derecho a cumplir tales obligaciones mediante giros en la Cuenta, en la forma que se señala en la letra a) de este Nº 2, o retornando y liquidando efectivamente tales divisas.

En todo caso, la Proporción correspondiente de las Divisas del Proyecto se deberán depositar en la Cuenta antes mencionada, dentro del plazo máximo de retorno contemplado en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile a que se refiere el acápite (i) del Nº 1 precedente.

- a) Giros autorizados. El Exportador podrá cumplir con sus obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto, acreditando pagos efectuados en el exterior, con Divisas del Proyecto, en conformidad con los acápites i), iii) o v), o acreditando el derecho a transferir en el exterior Divisas del Proyecto en conformidad con los acápites ii) o iv), de esta letra a) y los montos así acreditados se deducirán del saldo total de Divisas del Proyecto cuya obligación de retorno y liquidación se encuentre pendiente de cumplimiento. Para el objeto de determinar dicho saldo y los montos de tal deducción, las Divisas del Proyecto recibidas por el Exportador o los pagos que efectuare en el exterior en cumplimiento de sus obligaciones de retorno y liquidación, en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se expresarán en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al siguiente tipo de cambio: Los montos en moneda extranjera de libre convertibilidad distinta a dólares de los Estados Unidos de América se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio promedio de mercado para la compra de dólares de los Estados Unidos de América con dicha moneda, publicado en la correspondiente página Fx del Reuters Monitor Money Rates Service a las 11:00 A.M., hora Londres, en la fecha en que la operación se realice. Si los tipos de cambio de monedas dejaren de ser publicados en ese informativo, se utilizará aquel otro tipo de cambio de moneda publicado por algún otro reconocido servicio de cotización internacional independiente aceptable para tal efecto por el Banco Central de Chile. Dicho tipo de cambio será el tipo de cambio que esté vigente a la fecha en que la correspondiente Inversión de Capital Autorizada se realice, o en la fecha en que el pago se reciba o efectúe, según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que se utilicen dólares de los Estados Unidos de América para la compra de otra moneda extranjera de libre convertibilidad (conforme a contratos de entrega y pago inmediato, entrega futura, opción de compra, intercambio o swap u otros), el tipo de cambio aplicable

será aquel tipo de cambio al cual se adquiera dicha otra moneda extranjera de libre convertibilidad, en la medida que tales operaciones se convengan sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares.

- i) Pagos de Créditos. Los pagos por concepto de amortizaciones, incluyendo prepagos de cualquier tipo, servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, pago de comisiones, honorarios, u otros cargos pagaderos por concepto de créditos externos en moneda extranjera, incluyendo Créditos Asociados otorgados al Exportador con posterioridad a la fecha del correspondiente Contrato de Inversión Extranjera, debidamente registrados en el Banco Central de Chile en conformidad con las normas generales del Banco Central de Chile, o tratándose de Créditos Asociados, en conformidad con los procedimientos y criterios establecidos en el Anexo Nº 1 del Contrato de Inversión Extranjera que se suscribirá, en adelante "Créditos Registrados", y pagos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales obtenidas por los acreedores para el pago de Créditos Registrados, o por concepto de reembolso a avales o a terceros que hubieren, a su vez, pagado Créditos Registrados.

Una vez autorizados los créditos por el Banco Central de Chile, en la forma indicada precedentemente, no se requerirá de posteriores autorizaciones ni registros, ni de solicitudes para los pagos que se efectúen en conformidad con este acápite i), y el Exportador tendrá el derecho de modificar o reemplazar tales créditos por otros créditos externos en la misma moneda, siempre que cada una de las condiciones financieras respecto a plazos, tasas de interés u otros costos del nuevo crédito o de reemplazo sea igual o mejor que las del crédito que se modifique o reemplace. Tales nuevos créditos serán automáticamente registrados por el Banco Central de Chile a solicitud del Exportador y serán considerados Créditos Registrados.

Si el nuevo crédito ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que las del crédito que se modifique o reemplace, el Banco Central de Chile evaluará tal crédito nuevo y aprobará el registro de tal crédito, que pasará entonces a ser considerado como un Crédito Registrado, si sus condiciones financieras en conjunto son iguales o mejores que aquellas del crédito que ha sido modificado o reemplazado. Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos nuevos no son iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza, el Banco Central de Chile procederá a evaluar el crédito nuevo para su registro, en términos no discriminato-



rios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o de registro de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud y los créditos así autorizados, serán considerados Créditos Registrados.

El Exportador podrá solicitar que el Banco Central de Chile registre y apruebe las operaciones de cobertura (hedging) incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra y los convenios de intercambio (swap agreements) de monedas o tasas de intereses que efectúe o suscriba con respecto a Créditos Registrados. Tales operaciones o convenios serán automáticamente registrados y aprobados por el Banco Central de Chile, a solicitud del Exportador, si se efectúan o suscriben en términos y condiciones de mercado similares a las que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones de esa naturaleza. El Banco Central de Chile evaluará tales operaciones y convenios para su registro y aprobación y, en el evento que cualquiera de tales operaciones o convenios no cumplan con el criterio establecido en la frase anterior, tal evaluación se hará en forma no discriminatoria y de conformidad con sus políticas que estén vigentes a la fecha de tal solicitud. Los pagos que efectúe el Exportador por concepto de Créditos Registrados, respecto de los cuales se haya convenido alguna de las operaciones o convenios antes referidos, se considerarán efectuados, para los efectos de la obligación de retorno y liquidación, por el monto que resulte de aplicar el tipo de cambio establecido en el párrafo segundo de esta letra a). Cada vez que se efectúen pagos por concepto de Créditos Registrados, el Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile tales pagos, dentro del plazo indicado en la letra c) siguiente, con la documentación que corresponda, consistente en copias de recibos de pagos o cualquier otro documento que compruebe que dichos pagos han sido efectuados, y que sean razonablemente aceptables para el Banco Central de Chile.

- ii) Utilidades. Las utilidades de los Inversionistas Extranjeros, correspondiente a aquella parte de la inversión acogida al D.L. Nº 600, con derecho a ser transferidas al exterior, de conformidad con dicho cuerpo legal y con el Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, deberán ser acreditadas por el Exportador o por cualquiera de los Inversionistas Extranjeros al Banco Central de Chile, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho de el o de los Inversionistas Extranjeros para remesar utilidades. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud de el o de los Inversionistas Extranjeros siempre que se acredite que las utilidades se han

producido, para cuyo efecto bastará acompañar copia del correspondiente balance anual debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional y, en el caso de utilidades provisionarias, un certificado de auditores independientes que acredite tal hecho. Asimismo, se deberá comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, si correspondiere, mediante una copia del formulario de pago de impuestos debidamente timbrada.

- iii) Pagos de importaciones y servicios. Obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquellos internados como aporte de capital bajo el D.L. Nº 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades incluyendo reembolsos, honorarios e intereses pagaderos a los bancos que emitan las correspondientes cartas de crédito en relación con dichas importaciones, cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo con los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan y/o, pago de servicios, incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización u otros gastos incluyendo, a título ilustrativo, y cuando corresponda, reembolsos a los compradores de los productos del Proyecto conforme a contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile, incurridos en el exterior para el Proyecto, en adelante "Obligaciones Autorizadas".

Para los efectos de este número, los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras, por concepto de servicios contratados en el extranjero para el Proyecto y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.

Para efectuar las importaciones, el Exportador deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujeto a las normas generales aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago, Retornos de Exportación. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, el Exportador no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas operaciones se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por el Exportador al Banco Central de Chile dentro del plazo a que se refiere la letra c) siguiente, mediante la entrega de copia de estas últimas.

El Exportador podrá efectuar pagos anticipados con respecto a tales importaciones para pagar obligaciones por concepto de comisiones, honorarios, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera dichos pagos anticipados haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile. Dentro del plazo previsto en la letra c) siguiente y después de efectuados dichos anticipos, el Exportador deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor u otros documentos que acrediten que dichos anticipos se han efectuado y que sean razonablemente aceptables para el Banco Central de Chile. En caso que una importación respecto de la cual el Exportador efectuase un pago anticipado no se realizara, se aumentará la obligación de retorno y liquidación del Exportador en el mismo monto en que tal pago anticipado la hubiere reducido.

En lo que se refiere al pago de servicios y otros gastos incurridos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, tales servicios y gastos deberán haber sido contratados o incurridos para el Proyecto y, en el caso de los servicios, los pagos que se efectúen por este concepto darán cumplimiento a la obligación de retorno sólo hasta el monto que corresponda a términos comerciales razonables. Cada vez que se efectúe un pago por estos conceptos, el Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile, dentro del plazo mencionado en la letra c) siguiente, la efectividad de dicho pago con la documentación y los antecedentes que corresponda, documentación que podrá consistir en facturas, recibos de pago y cualquiera otra que compruebe que dicho pago ha sido efectuado, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, respecto de cualquier pago que se efectúe por estos conceptos y que exceda de US\$100.000 (Cien mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, un certificado emitido por el Exportador que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.

El Banco Central de Chile aceptará para estos efectos, como cumplimiento de la correspondiente obligación de retorno y liquidación, aquellos pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile que, a su vez, no sean objetados por el Servicio de Impuestos Internos como gastos del Proyecto deducibles para efectos tributarios en Chile. En el evento que la deducción de alguno de estos pagos sea objetada por dicho Servicio, el Exportador deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile y, si dicho pago fuere rechazado definitivamente, una vez concluidos los procedimientos a que hubiere lugar, lo que también deberá ser comunicado por el



Exportador al Banco Central de Chile, éste procederá a anular el retorno y liquidación correspondiente a tal pago. En tal caso, se harán nuevamente exigibles, por ese monto, dichas obligaciones, las cuales el Exportador podrá cumplir en cualquiera de las formas previstas en el Nº 1 precedente.

- iv) Capital. Los capitales internados que los Inversionistas Extranjeros tengan derecho a transferir al exterior de conformidad con los artículos 4º y 5º del D.L. Nº 600 y el Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, se deberán acreditar por el Exportador al Banco Central de Chile, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho de el o los Inversionistas Extranjeros para remesar capital. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud de el o los inversionistas Extranjeros siempre que se compruebe que la Inversión de Capital Autorizada ha sido efectivamente materializada, para cuyo efecto bastará acompañar las respectivas Planillas de Ingreso de Comercio Invisible de un banco comercial, en el caso de divisas; Informes y Declaración de Importación o documentos que los sustituyan, en el caso de bienes físicos; el respectivo contrato aprobado por el Comité de Inversiones Extranjeras, en el caso de tecnología; y la documentación pertinente, en el caso de capitalización de créditos o utilidades. Para acreditar la venta, liquidación o enajenación total o parcial de la inversión, será suficiente acompañar la documentación que corresponda, conjuntamente con un comprobante de recibo de los fondos que serán remesados al exterior por este concepto y un comprobante de pago de los respectivos impuestos, si procede.
- v) Otros. Pago de obligaciones diferentes de las anteriores que correspondan a gastos del Proyecto, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incluyendo pagos por primas de seguros contratados en Chile y servicios prestados por empresas de transporte marítimo y aéreo con domicilio en Chile, y que sean autorizadas en cada caso y mediante resolución específica por el Banco Central de Chile.
- b) Prórroga de plazo y cumplimiento de obligación de retorno y liquidación. Hasta que se efectúen los pagos referidos en los acápites i), iii) y v) de la letra a) o las transferencias a que se refieren los acápites ii) y iv) de la letra a) de este Nº 2, o las Divisas del Proyecto sean efectivamente retornadas y liquidadas, el Exportador deberá mantener esas Divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en la forma que se señala en el acápite i) del Nº 1 anterior, en la Cuenta a que se refiere el Nº 6 siguiente. En tanto tales divisas se mantengan en la Cuenta, pendiente el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liqui-

dación en alguna de las formas contempladas en el Nº 1 anterior, se entenderá automáticamente prorrogado el plazo generalmente aplicable conforme a las normas del Banco Central sobre la materia para el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas al acreditarse pagos en la forma señalada en los acápites i), iii) o v) de la letra a) de este Nº 2, o el derecho a efectuar transferencias conforme a los acápites ii) o iv) de la misma letra a) de este Nº 2, aún cuando, en estos últimos casos, los fondos correspondientes a tales transferencias no hubieren sido girados de la Cuenta y permanezcan en ella, en cuyo caso, dichos fondos podrán girarse en cualquier momento de la Cuenta. Además, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas por las cantidades de Divisas del Proyecto efectivamente retornadas y liquidadas.

- c) **Comprobación de giros de la Cuenta.** Cada vez que se efectúen los pagos o transferencias señalados en la letra a) de este Nº 2, el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile la documentación requerida para los primeros, y que acrediten el derecho en las segundas, dentro del plazo de 30 días de efectuado el correspondiente pago o transferencia.
- d) **Responsabilidad tributaria.** El Exportador será responsable, en conformidad con las normas legales vigentes en su respectiva oportunidad, de la retención, declaración y pago de los impuestos que correspondiere aplicar en Chile a los pagos y transferencias que se efectúen en conformidad con este Nº 2, lo que deberá acreditar al Banco Central de Chile dentro del plazo señalado en la letra c) precedente. En el evento que no hubiere impuesto aplicable, ello se acreditará mediante certificado de auditores externos independientes de aquéllos registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, y si el Banco Central de Chile lo estima procedente podrá obtener, dentro del plazo de 60 días, un pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre el contenido del certificado referido.

Las rentas u otros beneficios generados por las Divisas del Proyecto que, en conformidad con el artículo 11 bis del D.L. Nº 600 y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se mantengan en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.

No obstante, aquella parte de las rentas y otros beneficios generados por Divisas del Proyecto que se mantengan en la Cuenta después de haberse acreditado el derecho de girarlas en la misma - incluyendo cantidades que hubieren sido previamente consideradas como remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con la letra e) de este Nº 2 - no será considerada como renta de fuente chilena y para los efectos señalados en la letra e) de este Nº 2, no se entenderán incluidas en el saldo de divisas que se mantenga en la Cuenta.

- e) Presunción de remesa, distribución o retiro de utilidades. Las utilidades tributables anuales afectas al Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, que el Exportador genere en Chile, de acuerdo al respectivo balance, manteniendo tal entidad por cualquier concepto divisas en el exterior de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del Nº 3 del artículo 11 bis del D.L. Nº 600, se considerarán, para efectos tributarios - en la medida en que no hayan sido previamente remesadas, distribuidas o retiradas como utilidades o dividendos provisorios - como remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda al saldo de las Divisas del Proyecto más las rentas y otros beneficios generados por la inversión de las Divisas del Proyecto (con excepción de las rentas y otros beneficios referidos en el párrafo final de la letra d) de este Nº 2.) que mantengan en la Cuenta los Inversionistas Extranjeros, después de deducir cualesquiera sumas que previamente hubiesen sido consideradas remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con esta letra e).

3. Acceso al Mercado Cambiario Formal.

En el evento que el Exportador no utilice el sistema especial de retorno contemplado en el Nº 2 anterior y, de consiguiente, no abra la Cuenta a que se refiere el Nº 6 siguiente, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para el pago de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados en conformidad a las normas generales que, en cada caso, se encuentren vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

Si el Exportador utilizare el sistema especial de retorno aludido precedentemente y las Divisas del Proyecto depositadas en la Cuenta fueren insuficientes para cubrir los pagos que deban efectuarse por concepto de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para efectuar tales pagos, por los montos correspondientes a la diferencia que se produzca entre el monto total del pago respectivo y el monto de la obligación de retorno y liquidación del Exportador que se encontrare pendiente, en conformidad con las normas generales vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

4. Interpretación menos restrictiva.

En ningún caso se podrán interpretar las estipulaciones contenidas en el Nº 2 de este Informe, en lo que se refiere a las obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto derivadas de un embarque, en términos más restrictivos que las normas aplicables de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y a las disposiciones del Instituto Emisor vigentes a la fecha de tal embarque.

5. Acceso a Crédito Interno.

- i) No existirá limitación alguna en relación con el uso de Crédito Interno por parte de los Inversionistas Extranjeros o la Empresa Receptora en el período anterior a la Puesta en Marcha del Proyecto.
- ii) A contar de la Puesta en Marcha del Proyecto y mientras esté vigente el Régimen Especial de Retorno antes aludido, el monto máximo de crédito interno a que se podrá recurrir por los inversionistas extranjeros y la empresa receptora, conjunta o separadamente, será de hasta un 5% de la inversión materializada y vigente en conformidad con el artículo 11 bis del D.L. Nº 600. Para estos efectos, se deja constancia que tanto los Inversionistas como la Empresa Receptora, se acogen a lo dispuesto en el Nº 5 y demás disposiciones pertinentes del Acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile Nº 257-06-921105 que declaran conocer y aceptar.

Asimismo, para estos efectos se entenderá por crédito interno, los créditos directos o indirectos, y los préstamos para el Proyecto que la empresa Receptora o los Inversionistas Extranjeros obtengan en el sistema financiero chileno o cualesquiera otras obligaciones crediticias por préstamos para el Proyecto que tuvieren o puedan llegar a tener con Instituciones domiciliadas en Chile, sean o no financieras, o que deriven de la emisión y venta en Chile de bonos, debentures u otros títulos de crédito cuyo producto se aplique para el Proyecto, excluyéndose los contratos de leasing.

6. Cuenta.

El Exportador podrá abrir a su nombre o a nombre del trustee o agente de los acreedores del Exportador, una cuenta bancaria en el extranjero (la "Cuenta"), que podrá incluir una o más subcuentas, que para todos los efectos de este Informe y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se considerarán formar parte de la Cuenta, en la cual podrá depositar y mantener por un plazo de 20 años contado desde la fecha de Puesta en Marcha del Proyecto, aquella parte de las Divisas del Proyecto que el Exportador acogerá al régimen especial señalado en el acápite ii) del Nº 1 precedente.

El Exportador, y el trustee o agente de los acreedores del Exportador podrán en cualquier tiempo, abrir dicha Cuenta en una empresa bancaria, de su elección, en el extranjero, aceptada, previamente, por el Banco Central de Chile, el que no podrá negar su aceptación infundadamente. El traslado de dicha Cuenta a otra empresa bancaria deberá también ser aprobado, en la misma forma y previamente por el Banco Central de Chile, a menos que dicho traslado se deba a la fusión o adquisición de la empresa bancaria respectiva por otra, caso en el cual tal aprobación no será necesaria.

El Exportador, y el trustee o el agente de los acreedores del Exportador podrán, en cualquier tiempo, abrir subcuentas en bancos comerciales, de inversiones o mercantiles de reconocido prestigio internacional a ser elegidos por el Exportador de una lista previamente aprobada por el Banco Central de Chile. Cada banco en que se mantengan subcuentas suscribirá convenios con la institución bancaria en que se mantenga la Cuenta, en los cuales estipulará que los bancos en que se mantengan tales subcuentas suministrarán a aquella institución bancaria un informe mensual de todos y cada uno de los movimientos de las respectivas subcuentas.

El Exportador deberá otorgar un mandato irrevocable o cualquier otro documento similar, mediante el cual se den instrucciones de carácter irrevocable a la empresa bancaria en que mantenga la Cuenta para los efectos que esta última informe, mensualmente, al Banco Central de Chile, acerca de todos los movimientos de la Cuenta, esto es, depósitos, giros, abonos y cargos efectuados en ella (incluyendo, respecto de las subcuentas, la información recibida de los bancos en que se mantengan dichas subcuentas) y, a requerimiento del Banco Central de Chile, proporcione cualquier otra información sobre los fondos depositados, que requiera el Banco Central de Chile para fiscalizar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este Informe y en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, relativas a la Cuenta.

En adición a lo anterior, el Exportador deberá informar, mensualmente, al Banco Central de Chile sobre todos y cada uno de los movimientos de la Cuenta ocurridos en el mes inmediatamente anterior a dicho Informe. Asimismo, en los meses de Enero y Julio de cada año, el Exportador deberá acreditar, con la información de respaldo que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile, el cumplimiento de las proporciones que se indican en los N°s 1 y 5 de este Informe, respecto de las Divisas del Proyecto producidas durante el respectivo semestre.

Los fondos depositados en la Cuenta podrán:

- i) ser convertidos a, o mantenerse en, una o más monedas extranjeras de libre convertibilidad;
- ii) ser transferidos entre la Cuenta y diversas subcuentas, las cuales constituyen o forman parte de la Cuenta;
- iii) ser invertidos en aquellos instrumentos financieros que se indican en el párrafo siguiente, y
- iv) sujetarse a un Convenio Fiduciario ("Trust") para beneficio directo de el o de los acreedores del Proyecto que esté desarrollando el Exportador y/o de las instituciones que aseguren o garanticen a tales acreedores.

En cada uno de estos casos, sin necesidad de aviso o aprobación previa del Banco Central de Chile o de otra autoridad gubernamental, los inte-

reses y otras cantidades que genere la inversión de los saldos de la Cuenta, deberán mantenerse en dicha Cuenta y utilizarse para los mismos propósitos que las demás cantidades depositadas en la Cuenta. Sin perjuicio de informar detalladamente al Banco Central de Chile la naturaleza de tales inversiones y la rentabilidad que ellas produzcan.

Los fondos que se mantengan en la Cuenta podrán invertirse en uno o más de los siguientes documentos de obligaciones:

- a) Obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a un año a contar de la fecha de su adquisición, y emitidas o garantizadas por cualquier gobierno, agencia de gobierno u organismo multilateral intergubernamental cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional;
- b) Depósitos a la vista, depósitos a plazo, certificados de depósito u otras obligaciones (incluyendo aceptaciones) con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a un año a contar de la fecha de la inversión o adquisición, que sean emitidos, aceptados o garantizados por un banco con fondos de capital y reservas no inferiores a US\$ 1.000.000.000 (mil millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas;
- c) Efectos comerciales, pagarés de sociedades anónimas u otras obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a un año a contar desde la fecha de su adquisición que:
 - i) tengan o se encuentren garantizados por una garantía incondicional de una sociedad anónima cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional; o
 - ii) sean obligaciones que se encuentren garantizadas por una garantía incondicional o carta de crédito de cualquiera de los bancos a que se refiere la letra b);
- d) Obligaciones de pago de un comprador de productos del Proyecto o de cualquier agencia gubernamental del país del comprador derivadas de créditos relativos a las operaciones comerciales en relación con la venta de tales productos y que tengan vencimiento dentro del plazo de un año desde la fecha de origen ("Créditos Comerciales de Clientes"), en la medida que el total del monto de capital de los Créditos Comerciales de Clientes pendientes e invertidos desde la Cuenta no exceda, en ningún momento, del 10% del valor de las exportaciones totales del Proyecto durante el año calendario inmediatamente anterior;



- e) Operaciones de cobertura (hedging), incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra, y los convenios de intercambio (swap agreements) de tasas de interés y/o monedas, en la medida que tales operaciones se convengan en términos y condiciones de mercado similares a los que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones similares, y
- f) Cualquier otra obligación que el Banco Central de Chile autorice.
- g) Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, los intereses y otras cantidades que genere la inversión de los saldos de "La Cuenta", podrán mantenerse en dicha cuenta externa y utilizarse para los mismos propósitos que las demás cantidades depositadas en ella.

7. Indemnizaciones por concepto de seguros y otras causas.

El Exportador podrá depositar en la Cuenta las divisas que reciba a título de indemnizaciones por concepto de seguro o por otras causas, relacionadas con el Proyecto, y podrá utilizarlas en igual forma que las Divisas del Proyecto. Si las divisas mencionadas no se depositan en la Cuenta, se registrarán por las normas generales que les sean aplicables.

8. Balance auditado.

Dentro de los cuatro primeros meses siguientes al término de cada ejercicio, el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile un balance de tal ejercicio, debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional.

9. Plazo de vigencia.

Los derechos que, en virtud del régimen especial de retorno y liquidación de las exportaciones señalado en este Informe, se confieren al Exportador, se mantendrán vigentes, irrevocablemente, por un plazo de 20 años, contado desde la Puesta en Marcha del Proyecto. No obstante lo anterior, dicho régimen dejará de ser aplicable automáticamente en caso de perder vigencia, en conformidad a sus términos, el Contrato de Inversión Extranjera que se suscribirá con el Estado de Chile.

La obligación de retorno y liquidación del Exportador que estuviere pendiente a la fecha de término de dicho plazo de 20 años o a la terminación del Contrato referido de acuerdo con sus términos, cualquiera que sea anterior, se considerará exigible tan pronto tenga lugar tal expiración o terminación y el Exportador, en tal caso, quedará sujeto, en relación con el monto de dicha obligación de retorno y liquidación pendiente, a las normas legales sobre obligaciones de retorno y liquidación que entonces fueren aplicables en general a los exportadores. Si el o los Inversionistas Extranjeros ponen término en forma definitiva a su participación en las operaciones concernientes al

Proyecto y proceden a la liquidación total de su inversión en el mismo, ya sea mediante la venta de todas sus acciones o derechos en la Empresa Receptora a personas que no sean inversionistas extranjeros o mediante la liquidación total de la Empresa Receptora, el derecho a acceso al Mercado Cambiario Formal de el o los Inversionistas Extranjeros para remesar el capital y las utilidades del Proyecto, que les correspondan se reducirá por el monto proporcional de cualquier obligación de retorno del Exportador que no haya sido satisfecha a la fecha de tal venta o liquidación. Para calcular dicha proporción, se estará al porcentaje que los derechos de el o los inversionistas extranjeros que se retiran, representen en el Exportador.

El cumplimiento, por parte del Exportador, de lo dispuesto en este Informe, será considerado como cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones de retorno y liquidación vigentes a la fecha de cada embarque, que impone a los exportadores la ley respectiva o el Banco Central de Chile.

10. Derechos y obligaciones regulados.

El presente régimen especial de retorno y liquidación de exportaciones sólo regulará los derechos y obligaciones que en él se indican, y prevalecerá, en caso de discrepancia, sobre cualesquiera otras disposiciones que sean aplicables en relación con las mismas materias. Cualquier materia relativa al retorno y liquidación de las exportaciones no prevista en este Informe, se regirá por las disposiciones de la Ley que regula estas operaciones, y por las normas generales establecidas por el Banco Central de Chile que sean aplicables.

11. Corresponderá al Banco Central de Chile la fiscalización de las normas referidas en este Informe.
12. La vigencia de este Informe quedará condicionada a que los Inversionistas Extranjeros suscriban con el Estado de Chile, dentro del plazo de 270 días a contar de esta fecha, el Contrato de Inversión Extranjera. Por lo tanto, en el evento de no cumplirse esta condición, este Informe no entrará en vigencia.
13. Todas las notificaciones o avisos, para los efectos de este Informe, serán por escrito y serán entregados por mano, enviados por télex o por carta certificada, en la siguiente forma:

Si es al Estado de Chile:
Comité de Inversiones Extranjeras
Teatinos 120, piso 10,
Fax Nº 69894876
Atención: Secretario Ejecutivo

Si es al Banco Central de Chile:
Banco Central de Chile
Agustinas 1180
Santiago, Chile
Télex: CENBC CL
Atención: Gerencia de División Internacional

Si es a Sumitomo Corporation

Fax:
Telecopier:
Atención:

Si es a Sanyo Kokusaku Pulp Co. Ltd.

Fax:
Telecopier:
Atención:

Si es a

Fax:
Telecopier:
Atención:

Las notificaciones y avisos se tendrán por recibidos:

- a) cuando sean entregados, si son por mano;
- b) cuando sean enviados, con su respectivo "answerback", si son por télex, y
- c) siete días después de ser enviados por correo, si son por carta certificada.

Cualquiera de las partes podrá cambiar su dirección para los fines de las notificaciones correspondientes, dando aviso a las otras con 15 días de anticipación, a lo menos, en la forma prevista precedentemente.

El Consejo acordó, asimismo, que la fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Gerencia de División Internacional del Banco Central de Chile.

Por otra parte, el Consejo acordó hacer presente al Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que corresponderá, exclusivamente, a esa Secretaría fiscalizar el cumplimiento de las proporcionalidades y plazos que correspondan en relación con las eventuales remesas de utilidades y capital de aquellas inversiones que puedan efectuarse a través de la capitalización de créditos incluidos en convenios de reestructuración de la deuda externa de Chile.

A este efecto también se acordó que esa Secretaría Ejecutiva deberá informar expresamente a este Banco Central de Chile, en ocasión de cada eventual remesa de utilidades o capital - incluso cuando sea pertinente que ellas se debiten de la Cuenta a que se refiere el Nº 6 del Informe referido anteriormente - si las utilidades o capitales corresponden o no a tales créditos capitalizados.

B.- Fijar el siguiente Régimen General aplicable a los créditos externos asociados a la inversión extranjera de Sumitomo Corporation y Sanyo Kokusaku Pulp Co. Ltd.

Régimen General aplicable a créditos asociados a inversión extranjera de Sumitomo Corporation y Sanyo Kokusaku Pulp Co. Ltd.

Teniendo presente el Oficio Ordinario Nº 176 del 10 de Diciembre de 1992, del Comité de Inversiones Extranjeras, y las facultades que le confiere la letra d) del artículo 2º del D.L. Nº 600, de 1974 y sus modificaciones, el Consejo del Banco Central de Chile acordó fijar el siguiente régimen general aplicable a los créditos externos asociados a la inversión extranjera de "Sumitomo Corporation" y "Sanyo Kokusaku Pulp Co. Ltd.", "los Inversionistas" o a quienes los sucedan legalmente, que puede ser incorporado como Anexo al Contrato de Inversión Extranjera que al efecto celebrarán con el Estado de Chile en conformidad a los términos del aludido D. L. Nº 600.

En virtud de lo anterior, los créditos externos asociados a la Inversión Extranjera antes referida, según la definición que de ellos se dará más adelante, que contrate con la "Empresa Receptora", o las entidades que la sucedan legalmente como exportadores de los bienes producidos por el Proyecto, quedarán amparados por el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, en lo sucesivo el "Contrato", y se regirán por las siguientes normas:

1. Los créditos asociados que formen parte de la inversión extranjera, que se autoricen conforme al Contrato, en adelante "Créditos Asociados", deberán ser registrados por la Empresa Receptora dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su contratación en el exterior, en el Banco Central de Chile en conformidad con las normas generales que se encuentren vigentes, a través de una empresa bancaria establecida en el país. Para estos efectos, se deberá remitir el Formulario Nº 1 de inscripción a que se refiere el Anexo Nº 1 del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de dicho Formulario Nº 1, el Banco Central de Chile aprobará tales Créditos Asociados, en la medida que hayan sido contratados en términos y condiciones concordantes con aquéllos vigentes en el mercado financiero internacional para tales créditos.

Los Créditos Asociados podrán revestir la forma de préstamos, debentures, bonos, pagarés, aceptaciones bancarias u otros instrumentos financieros (sean obligaciones con o sin garantía y obligaciones preferentes o subordinadas), y podrán obtenerse de instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales incluyendo instituciones financieras que sean filiales de cualquiera de los inversionistas extranjeros o de otros acreedores externos. Todo lo anterior sujeto a la aprobación del Banco Central de Chile.

Dentro del plazo de 45 días, contado desde la fecha de aprobación del registro, la Empresa Receptora, deberá presentar al Banco Central de Chile, a través de la empresa bancaria interviniente, copia del correspondiente contrato de crédito, pagaré u otro instrumento en que conste el crédito.

Los Créditos Asociados podrán ser modificados o reemplazados por otros créditos externos asociados que formen parte de la inversión extranjera, los que serán automáticamente registrados por el Banco Central si cada una de las condiciones financieras respecto de plazos, tasas de interés u otros costos del nuevo crédito, son iguales o mejores que las del crédito que se modifique o reemplace. Si el nuevo crédito ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza, el Banco Central evaluará tal crédito nuevo y aprobará su registro si sus condiciones financieras, en conjunto, son iguales o mejores que aquellas del crédito que se modifica o reemplaza. Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos nuevos no son iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza, el Banco Central procederá a evaluar el nuevo crédito para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o a registros de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud. Los créditos nuevos que se registren en el Banco Central en conformidad a estas normas, se considerarán Créditos Asociados.

2. Cada vez que se efectúe un desembolso de un Crédito Asociado registrado en el Banco Central de Chile, la Empresa Receptora deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que dicho desembolso se produzca.
3. La Empresa Receptora tendrá derecho a recibir todo o parte de los desembolsos de Créditos Asociados directamente en el exterior y a depositar y mantener tales desembolsos en una o más cuentas bancarias que puedan tener en el exterior. Los Créditos Asociados registrados en el Banco Central de Chile según lo establecido en el N° 1 precedente, que no sean liquidados en el país, podrán ser destinados total o parcialmente, por la Empresa Receptora, para efectuar directamente en el exterior los siguientes pagos:

- a) Pagos por concepto de amortización (incluyendo prepagos de cualquier naturaleza), servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, comisiones, honorarios u otros cargos que deban pagarse por concepto de créditos asociados u otros créditos externos en moneda extranjera otorgados para el Proyecto a que se refiere el Contrato, debidamente registrados en el Banco Central de Chile, y pagos correspondientes a sentencias judiciales obtenidas por los acreedores o reembolso a avales o terceros que hubieren, a su vez, pagado tales créditos registrados.
- b) Pagos de obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el Contrato, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquellos internados como aporte de capital bajo el D.L. Nº 600, incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, honorarios, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos, honorarios e intereses pagaderos a los bancos que emitan cartas de crédito en relación a dichas importaciones), cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo a los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, y anticipos con respecto a tales importaciones para cancelar obligaciones por concepto de comisiones, honorarios, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera tal pago anticipado haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile; y
- c) Pagos de servicios (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, reembolso a los compradores de productos del Proyecto conforme a los respectivos contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), que se incurran en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el Contrato. Los pagos que se efectúen por estos conceptos deberán ajustarse a términos comerciales razonables.

Para los efectos de esta letra c), los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras por concepto de servicios contratados en el extranjero para el Proyecto a que se refiere el Contrato, y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.

4. Los pagos que se efectúen en conformidad a estas normas, deberán ser acreditados por la Empresa Receptora al Banco Central de Chile dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de pago respectivo, en la siguiente forma:



- a) Pagos en el exterior correspondientes a amortizaciones, intereses y otros costos financieros de créditos registrados en el Banco Central de Chile otorgados a la Empresa Receptora. Los pagos correspondientes a créditos registrados en el Banco Central de Chile deberán acreditarse ante dicha institución con la presentación de la documentación que corresponda, consistente en copia de recibos de pago del Banco o cualquier otro documento que acredite que tales pagos han sido efectuados, que sean razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.
 - b) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, correspondientes a importaciones. Para efectuar las importaciones, la Empresa Receptora deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujetos a las normas generalmente aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago y origen de las divisas, el número de registro y fecha de aprobación del crédito respectivo, y que se trata de un "Crédito Asociado" al D.L. Nº 600. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, la Empresa Receptora no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas importaciones, se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas o documentos que las sustituyan, y deberá ser acreditada por la Empresa Receptora al Banco Central de Chile mediante la entrega de copia de tales Declaraciones de Importación o documentos que las sustituyan. La Empresa Receptora deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.
 - c) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, por concepto de contratación de servicios. Los pagos por servicios y otros gastos deberán acreditarse al Banco Central de Chile mediante la presentación de la correspondiente documentación, consistente en facturas o recibos de pago o cualquiera otra documentación, que acredite que dichos pagos han sido efectuados y que sean razonablemente aceptables para el Banco Central de Chile. Con todo, cualquier pago que se efectúe por estos conceptos que exceda de US\$ 250.000.- (doscientos cincuenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, de un certificado emitido por el Exportador, que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.
5. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá que la "Empresa Receptora" incluirá a cualquier empresa que pueda sucederla legalmente. Para estos efectos, cualquier entidad o entidades sucesoras en todos los derechos y obligaciones de la Empresa Receptora, se entenderán ser las sucesoras legales de dicha Empresa Receptora.

6. La fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo del Banco Central de Chile.
7. Finalmente el Consejo acordó que la Unidad del Banco encargada de la fiscalización y control a que se refiere el número anterior, será la Gerencia de División Internacional.

C.- Derogar el Acuerdo Nº 181-09-911212 y sus modificaciones y el Acuerdo Nº 181-10-911212.

270-14-930121 - Cálculo del Dólar Observado - Exclusión de operaciones efectuadas a un precio atípico por los Bancos que se señalan - Memorándum Nº 333 de la Gerencia de División de Política Financiera.

El Consejo ratificó lo obrado por el Gerente de División de Política Financiera quien teniendo presente que los bancos que se indican, realizaron operaciones que se señalan, a precios atípicos, resolvió excluir dichas operaciones para la determinación del valor del dólar observado calculado en los días que se mencionan:

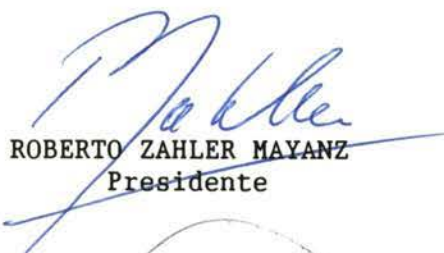
<u>Banco</u>	<u>Operación efectuada</u>	<u>Día del cálculo</u>	<u>Día que rige</u>
	Compra por comercio invisible financiero	11.01.93	12.01.93
	Venta por comercio invisible financiero	11.01.93	12.01.93
	Compra y Venta por comercio invisible financiero	11.01.93	12.01.93
	Venta por comercio invisible financiero	12.01.93	13.01.93
	Compra y Venta por comercio invisible financiero	12.01.93	13.01.93
	Compra por comercio invisible financiero	12.01.93	13.01.93
	Compra y Venta por comercio invisible financiero	12.01.93	13.01.93

<u>Banco</u>	<u>Operación efectuada</u>	<u>Día del cálculo</u>	<u>Día que rige</u>
	Compra por comercio invisible financiero	13.01.93	14.01.93
	Venta por comercio invisible financiero	13.01.93	14.01.93
	Compra por comercio invisible financiero	13.01.93	14.01.93
	Compra por retorno de exportación y Venta por comercio invisible financiero	13.01.93	14.01.93
	Compra y Venta por comercio invisible financiero	13.01.93	14.01.93
	Venta para coberturas de importación	14.01.93	15.01.93
	Compra y Venta por comercio invisible financiero	14.01.93	15.01.93
	Venta por coberturas de importación	14.01.93	15.01.93
	Compra por comercio invisible financiero	14.01.93	15.01.93
	Compra por comercio invisible financiero	14.01.93	15.01.93
	Venta por comercio invisible financiero	14.01.93	15.01.93
	Compra por comercio invisible financiero	14.01.93	15.01.93
	Venta por comercio invisible financiero	14.01.93	15.01.93
	Compra y Venta por comercio invisible financiero	14.01.93	15.01.93

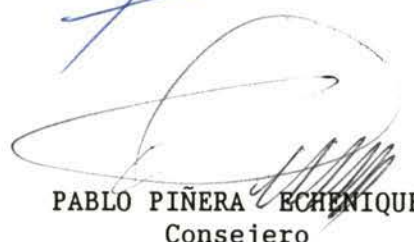
<u>Banco</u>	<u>Operación efectuada</u>	<u>Día del cálculo</u>	<u>Día que rige</u>
	Compra y Venta por comercio invisible financiero	15.01.93	18.01.93
	Compra y Venta por comercio invisible financiero	15.01.93	18.01.93
	Compra por comercio invisible financiero	15.01.93	18.01.93
	Venta por comercio invisible financiero	15.01.93	18.01.93
	Compra por comercio invisible financiero	15.01.93	18.01.93

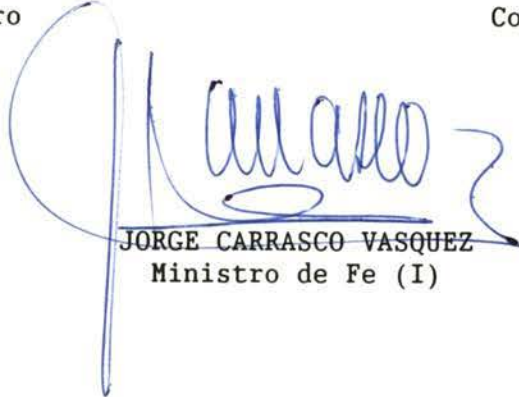
No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 10,45 horas.


JUAN EDUARDO HERRERA CORREA
Vicepresidente


ROBERTO ZAHLER MAYANZ
Presidente


ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero


PABLO PIÑERA ECHENIQUE
Consejero


JORGE CARRASCO VASQUEZ
Ministro de Fe (I)

Incl.: Anexo Acuerdo Nº 270-03-930121
Anexo Acuerdo Nº 270-09-930121
Anexo Acuerdo Nº 270-12-930121

mph



NOMINA DE SOLICITUDES PARA ADQUIRIR DIVISAS EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL NO AFECTAS A LA OBLIGACION DE LIQUIDACION PRESENTADAS POR LA GERENCIA DIVISION COMERCIO EXTERIOR Y CAMBIOS INTERNACIONALES AL CONSEJO DE ESTE BANCO CENTRAL DE CHILE PARA SU APROBACION

Nº 2 de Sesión Nº celebrada el

PRESA

CONCEPTO

MONTO

FUNDAMENTO

ANTECEDENTES QUE SE ADJUNTAN

SEGUROS Y REASEGUROS

US\$ 47.601,55

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F., no afectas a la obligación de liquidación, con el objeto de cancelar prima de seguros que cubre de riesgos el casco y maquinaria de las naves: Polynesian Command y Hawaiian Command.

Período Asegurado: 14.01.92 al 30.10.92 Polinesian
14.01.92 al 15.09.92 Hawaiian

Monto Asegurado US\$ 10.902.553.-

El valor de la prima se cancelará de acuerdo al siguiente plan de pagos:

<u>Cuota Nº</u>	<u>Vencimiento</u>	<u>Valor Cuota US\$</u>	
1	vencida	15.405,76	cancelada con rec. propios
2	30.12.92	15.867,18	
3	30.01.93	15.867,18	
4	28.02.93	15.867,18	

- Carta Nº 029/93 de 05.1.93
- Plan de pagos
- Mandato irrevocable
- Póliza Nº 368114-9
- Endoso Nºs 370966-3, 375-289-5, 378952-7, 378946-2, 381315-0, 393900-6, 393929-4, 393966-9, 395899-K, 397251-8.



M.C.F., no afectas a la obligación de liquidación, con el objeto de cancelar prima de seguros de casco y maquinaria, incluyendo adicional de guerra y huelga, para las siguientes naves: Trueno I, Huracán, Relámpago Audaz, Aventurero, Intrépido, Til Til, Marga Marga, Tal Tal, Bio Bio, Llay Llay, Yumbel, Yungay, Tongoy, Raulí, Manuel Rojas, Alerce, Huaiquique, Lientur, Seattle, Mañío, Purén, Isla Valdés, Isla Orcas, Isla López, Cocha, Colo Colo, Colosito I, Santa María, Capella, Anita, Tonina, Virgo, Pincoya, Pelagos, Conquistador, Lancha de Rescate y Pontones: 1 IQ, 2 IQ, 3 IQ, 4 IQ, 1AR, 2 AR y 3 AR, Vikingo I, II, II y Roble.

Monto Asegurado: US\$ 27.890.840.-

Período Asegurado: 30.06.92 al 30.09.93

El monto asegurado en las tres pólizas corresponde a un 70% del total asegurado.

El valor de las primas se cancelará de acuerdo al siguiente Plan de Pagos:

<u>Cuota N°</u>	<u>Vencimiento</u>	<u>Valor Cuota US\$</u>
1	30.11.92	70.072,28
2	30.01.93	155.368,83
3	31.03.93	155.368,83
4	31.05.93	155.368,83
5	31.07.93	89.011,76

- Carta N° 071/93 de 08.01.93
- Carta N° 100/93 de 07.01.93
- Pólizas N°s 438765-1 Cruz del Sur SA., 840 ISE, 464 Euroamérica.
- Endosos N°s 383494-8, 388778-2, 393800-k, 393809-3, 393813-1, 393825-5, 395089-1, 379002-7, 397014-0, 375301-8, 381304-5, 381312-6, 390936-0, 1046, 1159, 1158, 1139, 1175, 1146, 01, 02, 05, 06, 09, 10, 11, 13.
- Mandatos Irrevocables
- Planes de Pago.

A handwritten signature in blue ink, possibly reading 'Juan', is located in the bottom left corner. To its left, a blue arrow points towards the right.

US\$ 103.160,02

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F., no afectas a la obligación de liquidación con el objeto de cancelar prima de seguros que cubre 30% de riesgos correspondientes al casco y maquinarias, incluyendo adicional de guerra y huelga, de las siguientes naves: Liucura, Macho Fuentes, Rengo, Vitacura, Mapu, Lile, Bill, Antares, Punta Ballena, Pontón 42, Project I, Don Antonio, Nortemar I, Surmar I, Alejandría I y San Antonio.

- Solicitud para adquirir divisas en el M.C.F., no afectas a la obligación de liquidación N° 165..

- Mandato Irrevocable

- Plan de Pagos

- Póliza N° 319661-5

- Endoso N°s 246543, 239345, 281135 y 248816.

Período Asegurado; 30.06.92 al 30.09.93

Monto Asegurado: US\$ 3.503.100.-

El valor de la prima se cancelará de acuerdo al siguiente Plan de Pagos:

<u>Cuota N°</u>	<u>Vencimiento</u>	<u>Valor Cuota US\$</u>
1	30.11.92	22.179,40
2	30.01.93	22.179,40
3	31.03.93	22.179,41
4	31.05.93	22.179,41
5	31.07.93	14.442,40

ASISTENCIAS TECNICAS

Asistencia Técnica US\$ 100.000,00
AT- 1861

D-008

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la firma THE IPC COMPANY, de U.S.A., asistencia técnica relacionada con el estudio y evaluación en la capacidad de las unidades de proceso.

Las remesas al exterior se deberán efectuar a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 015, acompañando a la Planilla de Operación de Cambios copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto adicional.

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes, como asimismo, los de estada en el país, deben ser pagados en moneda nacional.

VALIDEZ: 31.12.93

FUNDAMENTO

, con el fin de efectuar un estudio y evaluación del aumento de capacidad de las unidades de proceso tendientes a producir fuel gas para el consumo interno de refinería, maximizar la recuperación y producción de gas licuado y proporcionar la materia prima a las unidades de isomerización y reformación, contrato los servicios de la firma The IPC Co..

- Carta.
- Propuesta en Inglés y Español.
- Anexo 2.
- Informe favorable Dept. Precios y Valores.



Pago cuota a Organismos Internacionales. US\$ 63.155,00

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a Asociación Hispanoamericana de Centros de Investigación y Empresas de Telecomunicaciones (AHCIEET), Madrid, España, cuota correspondiente a contribución anual por el período 1993, según factura C-15 de 04 de Enero de 1993.

- Solicitud para adquirir divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquida-

Validez : 24.02.93

- Carta
- Factura

Autorizaciones anteriores:

Año 1991 : US\$ 25.256,00
Año 1992 : US\$ 63.155,00



Compra de Software US\$ 34.204,25

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación para pagar a DIGITAL EQUIPMENT AMERICA LATINA, valor correspondiente al 60% del software facturado, para el funcionamiento de equipos de computación, cuyos medios físicos fueron internados al país mediante Declaración de Importación N° 154711 de 22.10.92.

Validez : 24.02.93

- Solicitud para adquirir divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación N° 165449
- Informe favorable del Departamento Precios y Valores.
- Carta
- Informe de Importación 154711 de 22.10.92
- Facturas
- Guía aérea.
- Declaración de Importación N° 159328 de 26.11.92
- Fotocopia de comprobante de pago de impuestos.

